

AÑO DE 1855. Martes 6 d

BOLETIN PROVINCIA

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se sus
para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trime

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid perteneciente al 26 de febrero último número 786, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Gobierno ha recibido de Irun el parte telegráfico siguiente:

Han sido internados los Generales carlistas Mayoret y García, que estaban en Marsella, á Lons de Saulmier; el Coronel Soto, de Blois, á Bres; el Comandante Oscariz, de Perigueux, á Bethel.

Borges, á quien ocultaban bajo un nombre supuesto á las investigaciones de la policía, ha sido detenido y dirigido á Ranues. Se busca al General Arévalo y á Marsal para internarlos á Gannat y Bedon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Navarra al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Pamplona 24 de febrero de 1855 á las siete y ocho minutos de la noche.

El Cónsul de España en Bayona me avisa que por disposicion del Prefecto de los bajos Pirineos, mañana darán una batida en los Alduidés los gendarmes y aduaneros franceses, con objeto de prender á cuantos carlistas y gentes sospechosas encuentren: para que esta medida produzca mejores resultados, he dado orden de que se acerque á la frontera la fuerza disponible de Carabineros y Guardia civil de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su puntual y exacto cumplimiento, encargando muy particularmente á los señores Gefes de la Milicia nacional de esta provincia, que al promover cualquiera solicitud sobre pedidos de armas, lo verifiquen precisamente por conducto de esta Sub-inspeccion, sin cuya formalidad serán desestimadas por la autoridad superior. Orense 2 de marzo de 1854.—Mariano Lloves.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

SECCION DE HACIENDA.

En la Gaceta del 25 del actual se inserta la ley que dice:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de los reales vellon 8.343,515..14 mrs. que por liquidacion formada por el Tribunal de Cuentas del Reino, segun oficio de 16 de agosto de 1851, que obra en el expediente, adeuda el Tesoro público á D. Rafael Alvarez y Alfaro, hijo heredero de D. Juan Alvarez y Mendizabal, por resultas de los contratos y servicios que este tuvo á su cargo en la época de 1823, con mas los intereses sobre aquella cantidad á razon de 5 por 100 al año desde el término de dicha liquidacion hasta el dia del pago, al tenor de la sentencia arbitral que recayó sobre este asunto y de los acuerdos anteriores celebrados entre las Direcciones generales de Contabilidad, del Tesoro y de lo Contencioso de la Hacienda pública y el interesado, se verificará en pagarés, que otorgará el Tesoro público á favor del mismo, á saber:

Una sexta parte al 30 de junio de 1855.
Una id. al 31 de diciembre.
Una id. al 30 de junio de 1856.
Una id. al 31 de diciembre.
Una id. al 30 de junio de 1857.
Una id. al 31 de diciembre.

Art. 2.° En cada série de dichos pagarés se incluirá el importe de los intereses respectivos á razon de 5 por 100 anual desde la fecha del otorgamiento hasta la del vencimiento de los mismos, considerándose dichos efectos como cantidades á formalizar en sus respectivos vencimientos con aplicacion al crédito que en cada uno de los tres años de 1855, 1856 y 1857 ha de comprenderse en los presupuestos de gastos del Estado.

Art. 3.° Se conserva el derecho que se reservó á D. Juan Alvarez y Mendizabal por los acuerdos anteriores de 30 de noviembre de 1851 y 31 de marzo de 1853, para que al aceptarse esta propuesta por su hijo heredero no queden en ningun caso ni evento menoscabados los derechos que le concede el artículo 26 del fallo arbitral de 18 de diciembre de 1848, aprobado por S. M. en Real órden de 7 de agosto de 1850.

Art. 4.° Queda tambien aceptado el desistimiento que espontáneamente hizo D. Juan Alvarez Mendizabal de toda ulterior reclamacion por cré-

ditos procedentes de los expresados contratos y servicios, renunciando por consiguiente el derecho que le fué reservado por el art. 30 de la citada Real orden de 7 de agosto de 1850, cuya renuncia ha repetido nuevamente su hijo y heredero por sí y por sus sucesores.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de febrero de 1855. —SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 25 de febrero de 1855.—YO LA REINA. —El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense febrero 28 de 1855.— El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta del dia 25 del actual se inserta la ley que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Desde enero de 1855 quedan relevados los Ayuntamientos de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitacion que establece el artículo 6.°

Art. 2.° Los Ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años precedentes.

Art. 3.° Los recaudadores actuales en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitacion válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art. 4.° Los Ayuntamientos solo quedan obligados á la formacion de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecucion, y en la prestacion de auxilios que deben á los recaudadores, segun la misma.

Art. 5.° Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el 3 por 100 sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganadería, y el 3 y 30 mrs. por 100 sobre la contribucion de subsidio que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economías posibles.

Art. 6.° En los pueblos de menos de 60 vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será

de manifiesto. Lovera 26 de febrero de 1855.—E. P., *José Lamas.*—*Manuel Biempica*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Acebedo.

Esta corporacion, en vista de la apatía que se observa en los contribuyentes forasteros por inmuebles, y los perjuicios que son consiguientes en no pagar en tiempo oportuno sus cuotas, acordó hacerles saber que, ó bien pongan en las parroquias por donde son comprendidos, persona que apronte al recaudador dentro de los plazos que la ley determina, ó de lo contrario se le hará pago breve y sumariamente en bienes ó rentas que posean, sin necesidad de mas llamarles y emplazarles por cuanto se les hace por medio del presente anuncio; que se les avisa en forma, para que llegue á noticia de todos los que contribuyen ó deben contribuir á este distrito. Acebedo y febrero 27 de 1855.—E. P., *Manuel Lopez.*—P. A. D. A., *Agustin María Marquina*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Gobernador militar de esta provincia comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice en comunicacion de 1.° del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 del pasado me comunica la Real orden siguiente. —Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se incorporen á sus respectivos cuerpos todos los Gefes y Oficiales que se hallen usando de Real licencia para asuntos propios; los que, habiéndola obtenido por enfermos se hallen restablecidos de sus dolencias, y todos los que se hallen [t]emporalmente separados sin Real autorizacion, á [f]in de que puedan estar presentes en la revista de [i]nspeccion mandada pasar por Real de 30 de enero [p]róximo pasado.—De Real orden lo digo á V. E. [p]ara su conocimiento y efectos correspondientes.—[L]o que traslado á V. S. para su noticia, y á fin de [q]ue se publique en el Boletin oficial de esa pro[v]incia, comunicándose antes por medio de la orden [d]e la plaza.»

En su consecuencia lo transcribo á V. S., ro[g]ándole se sirva disponer su insercion en el Boletin [o]ficial, encargando á los Sres. Alcaldes constitu[ci]onales comuniquen la preinserta Real orden á [to]dos los Sres. Gefes y Oficiales á quienes la [m]isma se contrae, y que se encuentren en sus [re]spectivos distritos municipales.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial [pa]ra que llegue á noticia de todos, y previniendo á [lo]s Alcaldes constitucionales comuniquen la preinserta [Re]al orden á todos los Sres. Gefes y Oficiales á [qu]ienes la misma se contrae y que se encuentren en [su]s respectivos distritos municipales. Orense 5 de [Ma]rzo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez [Cu]enca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.